

**12675** *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de marzo de 1989 por la que se inscribe a la Entidad «Compañía Española de Seguros y Reaseguros MAAF, Sociedad Anónima» (C-666), en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 26 de abril de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12396, primera columna, en el enunciado de la Orden, tercera línea, donde dice: «MAAF, Sociedad Anónima» (C-660), en el Registro Especial de Entidades», debe decir: «MAAF, Sociedad Anónima» (C-666), en el Registro Especial de Entidades».

En las mismas página y columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «el Reglamento de 1 de agosto de 1985 (Real Decreto 1348, «Boletín»», debe decir: «el Reglamento de 1 de agosto de 1985 (Real Decreto 1348/1985, «Boletín»».

**12676** *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 17 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 23.102, interpuesto por don José Pancho Batista, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central en relación con exención del Impuesto sobre el Lujó.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 12 de mayo de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14193, segunda columna, primer párrafo, última línea, donde dice: «en relación con el Impuesto sobre el Lujó», debe decir: «sobre exención del Impuesto sobre el Lujó».

**12677** *RESOLUCION de 5 de mayo de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Crisnova, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º A) del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en los sectores e incluidas en las zonas que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspon-

dientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios solo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 5 de mayo de 1989.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Crisnova, S. A.	GAEI de Castilla-La Mancha. Caudete (Albacete) (expediente AB/286/CM).	Fabricación de envases de vidrio.
2. Productos Industriales Aglomerados, S. A. (PINASA).	GAEI de Castilla-La Mancha. Fuentes (Cuenca) (expediente CU-155-M).	Fabricación de tablero aglomerado.
3. Taller de Carpintería Benito, S. A.	Polo de desarrollo de Oviedo. Navia (Asturias) (expediente 10/663).	Industria de madera.
4. Unión de Empresas Madereras, S. A. (UNEMSA).	GAEI de Galicia. Carballo (La Coruña) (expediente AG/1708).	Industria de madera.

**12678** *RESOLUCION de 1 de junio de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 1 de junio de 1989.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 1 de junio de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 23, 19, 31, 13, 27, 46.  
Número complementario: 48.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 23/1989, que tendrá carácter público, se celebrará el día 8 de junio de 1989, a las veintidós horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 1 de junio de 1989.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.